



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 0177-2018/OEFA/DFAI

Expediente N° 893-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 893-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SEÑOR DE HUANCA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CIENEGUILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO DEL PAS

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0079-2018-OEFA/DFSAI/SDI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios de titularidad del administrado Estación de Servicios Señor de Huanca S.A.C. (en adelante, **Estación Señor de Huanca**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 9122² y N° 9123³ (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1373-2013-OEFA/DS-HID⁴ del 11 de noviembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 550-2015-OEFA/DS⁵ de 18 de setiembre de 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado Estación Señor de Huanca habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 215-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 27 de enero de 2017, notificada el 8 de febrero de 2017⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectorial N° 1**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Autoridad Instructora**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20522645452.

² Páginas 8 y 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1373-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Páginas 10 y 11 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1373-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas 40 – 53 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 18 al 24 del Expediente.

⁷ Folio 25 del Expediente.

⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en virtud del Literal a) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0177-2018/OEFA/DFAI

Expediente N° 893-2016-OEFA/DFSAI/PAS

administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en la Tabla señalada en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1040-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 28 de junio de 2017, notificada el 20 de julio de 2017¹⁰, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la Autoridad Instructora resolvió variar la tipificación y sanción del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 1.
5. Mediante Carta N° 1766-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de noviembre de 2017, la SDI requirió al administrado presentar información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2012; a la fecha el administrado no ha presentado la información solicitada.
6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1806-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre de 2017, notificada el 8 de noviembre de 2017, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. Cabe señalar que a la fecha de emisión del presente Informe, Estación Señor de Huanca no ha presentado descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹¹, estableció que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

[Handwritten mark]

⁹ Folios 28 al 31 del Expediente.

¹⁰ Folio 32 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

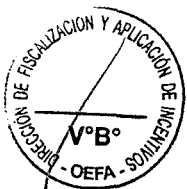
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. La infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Estación Señor de Huanca no contaría con el instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades.

- 10. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, RPAAH), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
- 11. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹³, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
- 12. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴ establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.** (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446**
" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.** (norma vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)
"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".





inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

a) Análisis del hecho detectado

13. Durante la acción de supervisión del 25 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con el estudio ambiental, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁵.
14. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que al no contar Estación Señor de Huanca con el instrumento de gestión ambiental, habría contravenido con lo establecido en el artículo 9° del RPAAH, así como con el artículo 3° de la Ley del SEIA.
15. Al respecto, cabe precisar que la Autoridad Instructora mediante Oficio N° 31-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ del 14 febrero de 2017, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAE**) remitir el Instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado Estación Señor de Huanca, respecto del establecimiento ubicado en Carretera km. 12.5 con Calle 1 Comunidad de Collanac, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
16. Mediante Oficio N° 1052-2017-MEM/DGAAE¹⁸ del 9 de junio de 2017, la DGAAE informó que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, la información remitida por la DGAAE en respuesta al Oficio N° 31-2017-OEFA/DFSAI/SDI no es concluyente, en tanto que la misma no ha considerado la dirección correcta de la estación de servicios materia de supervisión: Mz. D Lote 1 Asociación Propiedad Señor de Huanca, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, la cual cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 45-2014-MEM/AAE¹⁹ de fecha 5 de febrero del 2014, no teniéndose la certeza de que existe un instrumento de gestión ambiental con fecha anterior.
17. Debido a ello, mediante Oficio N° 015-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ del 16 de enero de 2018, la Autoridad Instructora solicitó nuevamente a la DGAAE que proporcione el instrumento de gestión ambiental que haya aprobado a favor del establecimiento materia de supervisión, ubicado en la dirección señalada en el numeral 16 de la presente Resolución. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la DGAAE no ha brindado respuesta alguna al requerimiento en mención.
18. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

¹⁵ Página 65 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

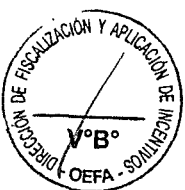
¹⁶ Folios 8 reverso del Expediente.

¹⁷ Folio 26 del Expediente.

¹⁸ Folio 27 del Expediente.

¹⁹ Folio 14 y 15 del Expediente.

²⁰ Folio 34 del Expediente.





Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

19. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
20. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²³, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
21. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado haya realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en tanto que no se ha verificado si el administrado cuenta o no con el mencionado instrumento.
22. Asimismo, resulta pertinente señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación al

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

J





administrado de la imputación de cargos. Transcurrido dicho plazo sin resolver, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo.

23. Como podemos advertir, la norma en mención establece en virtud del principio de legalidad²⁴, un deber legal que obliga a las entidades de la Administración Pública a resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren a su cargo en el plazo señalado en el numeral precedente.
24. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa de Estación Señor de Huanca y que el plazo de caducidad del presente PAS vence el 8 de febrero del presente año, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Señor de Huanca S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Señor de Huanca S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV:mas

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"